

21

República De Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Sexto Civil Municipal HOY JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLE
PALACIO DE JUSTICIA PISO 5º

Correo: j06cmvupar@cendoj.ramajuducial.gov.co

Teléfono: 580 29 90

VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, (14) de enero del dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso:	Acción de Tutela
Rad. Nro.	20014003006-2019-01307-00
Accionante:	ANA MARIA MOLINA LEYVA agente oficioso de JOSE ALEJANDRO MIER MOLINA.
Accionados:	CAJA COPI EPS- SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DELCESAR
Derechos Involucrados:	DERECHO A LA VIDA DIGNA, SALUD Y OTROS

En Valledupar, en la fecha antes indicada, el Juez sexto Civil Municipal hoy juzgado tercero civil de pequeñas causas de competencias múltiples, en ejercicio de sus facultades Constitucionales y Legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, dicta la siguiente SENTENCIA:

I. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda en la presente ACCIÓN DE TUTELA, impetrada por ANA MARIA MOLINA LEYVA, actuando en nombre propio contra CAJA COPI EPS, por la presunta violación del derecho fundamental a la DERECHO A LA VIDA, SALUD Y OTROS.

II. ANTECEDENTES

PRIMERO: En mi calidad de madre del niño JOSE ALEJANDRO MIER MOLINA, varón de 8 añitos, actualmente somos beneficiarios del régimen subsidiado en salud (Sisbén- nivel 1) la entidad promotora de salud que nos presta el servicio es CAJACOPI E.P.S

SEGUNDO: En su proceso de crecimiento y desarrollo del niño ha venido presentado un trastorno de lenguaje e hiperactividad. que no le está permitiendo comprender o ni leer las actividades escolares de manera adecuada por lo que actualmente se encuentra bajo observación de médicos, neuro-pediatras, terapistas ocupaciones y psicólogos de la eps Cajacopi para tratar el problema que padece.

TERCERO: En sus controles periódicos, el neuro psicólogo le ha solicitado una prueba cognitiva para medir su desarrollo cognitivo y de esta manera obtener información sobre la capacidad intelectual general del niño, y sobre su funcionamiento en Compresión verbal, Razonamiento perceptivo, Memoria de trabajo y Velocidad de procesamiento.

CUARTO: Cabe anotar que CAJACOPI EPS ha autorizado de manera eficiente todos los exámenes que requiere mi hijo para su proceso de tratamiento y rehabilitación. Sin embargo el día de ayer 10 de diciembre del año en curso, me fue negada la autorización de dichas pruebas cognitivas, ya que la pes actual alega que no tiene contrato con la entidad específica que realiza estas valoraciones y que este tipo de exámenes médicos, no son cubiertos por el plan Obligatorio de salud P.O.S Que es la unidad psicológica y mental SION con sede en Valledupar- cesar. Es por ello que utilizo que la acción de tutela como mecanismo de defensa judicial, idóneo y eficaz.

22

QUINTO: Con suma urgencia el niño requiere la valoración explicada anteriormente, porque por que el proceso cognitivo ni del habla, como el proceso de aprendizaje puede detenerse, Es preciso decirle su Señoría, que como agente oficioso o en representación como madre de mi Único Hijo, soy madre soltera y cabeza de hogar, tengo como toda madre dándole lo mejor del mundo a mi hijo y luchando por sacarlo adelante. En cuestiones de salud estoy afiliada al Sisbén NIVEL 1.

III. PETICIÓN

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar a favor de mi hijo ,Le sea brindada la atención integral, tratamiento médico que se desprenda de la patología que padezca mi hijo JOSE ALEJANDRO MIER MOLINA, autorizando Las pruebas cognitivas necesarias para determinar su salud.

SEGUNDO: Que sean tutelados y amparados los derechos fundamentales de los niños, a la Salud en conexidad con el Derecho a la vida, la integridad física, la dignidad humana y la seguridad social de la niñez en Colombia.

IV. PRUEBAS

4.1. DEL ACCIONANTE:

- cedula de ciudadanía (copia simple)
- formulas médicas (copia simple)

4.2. DE LA ACCIONADA:

Certificación de Existencia y representación

V. TRAMITE SURTIDO POR EL JUZGADO

Por auto de fecha 12 de diciembre del dos mil dieciocho (2019), se admitió la solicitud de tutela y se notificó a la accionada CAJA COPI EPS- DE oficio SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR, para que en el término de dos (02) días contados a partir del recibo de la comunicación, rindieran informe con respecto a los hechos materia de la acción.

VI. CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

6.1. CAJA COPI EPS:

Fue debidamente notificada por medio de Oficio No.4101 de 13 de noviembre del 2019, dio contestación a la misma." *Manifestando que la al menor de edad se le han prestados todos los servicios y que no se le han negado los procedimientos para la realización del tratamientos y conceptos médicos que se le han brindado cabal cumplimiento a su orden, prescripciones, tratamientos y conceptos médicos, pero para el tratamiento integral este no es procedente ya que por medio de tutela no se deben impartir ordenes hacia el futuro respecto de situaciones inciertas, por lo tanto se cita la sentencia donde habla del tema más en concreto sentencia T- 727-2011".*

VIII. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

La Constitución de 1991 consagró, en el artículo 86, la acción de tutela como un mecanismo creado para la salvaguarda de los derechos fundamentales de las personas que por alguna acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, son amenazados o, de hecho, vulnerados.

8.1. Competencia del Juez para la resolución del presente conflicto jurídico - constitucional:

Además de las normas citadas en el encabezamiento de esta providencia acerca de la facultad en cabeza de los Jueces de la República para conocer de este tipo de conflicto jurídico-constitucional, el Decreto 1382 de 2000, estableció las reglas para el reparto de la Acción de Tutela. Al manifestar la Corte Constitucional que todos los jueces son competentes para conocer de Tutelas, este Despacho

23

es competente para conocer de ella, en consecuencia, entrará a estudiar si en efecto se han vulnerado los derechos cuya protección reclama la accionante.

8.2. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Juzgado determinar si CAJA COPI EPS. De oficio la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR, ha vulnerado el Derecho Fundamental a la VIDA, SALUD Y OTROS, de la señora ANA MARIA MOLINA LEYVA, agente oficioso del menor JOSE ALEJANDRO MIER MOLINA.

8.2.2 Derecho a la salud como derecho fundamental. Reiteración de jurisprudencia:

*El artículo 49 de la Constitución consagra la salud como un servicio público a cargo del Estado, el cual debe garantizar "a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud"; es así como, desde este criterio de universalidad, debe abordarse el estudio del carácter fundamental de este derecho, "en dos pilares armónicos y complementarios, éstos son, el carácter autónomo e independiente que abarca este derecho en sí mismo y en la conexidad que posee con otros derechos de rango fundamental"*¹

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en el artículo 12 menciona la relación de dependencia que tiene el derecho a la salud con la dignidad del hombre, estableciendo que todas las personas tienen derecho "al disfrute del más alto nivel de salud física y mental"; en consecuencia, establece que los Estados parte, para llevar a cabo la plena realización de este derecho, deben adoptar medidas tales como: "La reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños; el mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente; la prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas; La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad".

La Corte Constitucional ha reiterado el carácter fundamental y autónomo del derecho a la salud, en la medida en que: "... la implementación práctica de los derechos constitucionales fundamentales siempre dependerá de una mayor o menor erogación presupuestaria, de forma tal, que despojar a los derechos prestacionales – como el derecho a la salud, a la educación, a la vivienda, al acceso al agua potable entre otros - de su carácter de derechos fundamentales resultaría no sólo confuso sino contradictorio. Al respecto, se dice, debe repararse en que todos los derechos constitucionales fundamentales – con independencia de si son civiles, políticos, económicos, sociales, culturales, de medio ambiente - poseen un matiz prestacional de modo que, si se adopta esta tesis, de ninguno de los derechos, ni siquiera del derecho a la vida, se podría predicar la fundamentalidad. Restarles el carácter de derechos fundamentales a los derechos prestacionales, no armoniza, por lo demás, con las exigencias derivadas de los pactos internacionales sobre derechos humanos mediante los cuales se ha logrado superar esta diferenciación artificial que hoy resulta obsoleta así sea explicable desde una perspectiva histórica."

Cuando se trata de sujetos de especial protección deviene la irreductible exigencia de una protección constitucional en una dimensión reforzada, debido a que el Estado debe velar por garantizar la mejor prestación posible de este servicio, conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad que rigen el Sistema General de Seguridad Social de Salud, permitiéndose acudir ante el juez constitucional, de manera directa, cuando tal derecho se encuentre conculcado o amenazado.²

8.2.3. Del acceso a los servicios y medicamentos no contemplados dentro del Plan Obligatorio de Salud (POS):

Para la jurisprudencia constitucional, la garantía básica del derecho fundamental a la salud no está limitada por el catálogo de beneficios consignados en la Ley 100 de 1993 o en los demás regímenes especiales, sino que se amplía a todos los demás servicios requeridos por personas que carecen de

¹ T-360 de 2010.
² T-360 de 2010.

24

capacidad de pago para costearlos y que se constituyen en necesarios para conservar la vida y la salud en condiciones dignas.

Las normas del sistema de seguridad social en salud no debe ser un obstáculo para el goce efectivo de los derechos a la vida, la dignidad y la salud, pues si una persona requiere un pero no cuenta con la capacidad económica para pagarlos, la entidad prestadora de servicios de salud está obligada a autorizar el servicio médico que se requiera, teniendo derecho al reintegro por parte del Estado del servicio no cubierto por el POS, siempre y cuando se presenten los siguientes supuestos: "(i) que la falta del servicio médico que se requiere vulnere o amenace los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo necesita; (ii) que el servicio no pueda ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio o cuando esté científicamente comprobado que el sustituto no tenga el mismo nivel de efectividad que el excluido; (iii) que el servicio haya sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo, o aun no siendo así, la entidad no haya desvirtuado con razones científicas la necesidad de un tratamiento ordenado por un facultativo de carácter particular"(iv) la falta de capacidad económica del peticionario para costear el servicio requerido."3

8.2.4. Del deber de garantizar el acceso a los servicios de salud, libre de trámites y procedimientos administrativos engorrosos e innecesarios:

"En el sistema de salud colombiano, el acceso al servicio médico requerido pasa a veces, por la superación de determinados trámites administrativos. Esto es razonable, siempre que tales trámites no demoren excesivamente el acceso al servicio y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir, ya que de ello también dependen la oportunidad y la calidad del servicio. La jurisprudencia constitucional ha garantizado el derecho a acceder a los servicios de salud, libre de obstáculos burocráticos y administrativos. Así, por ejemplo, cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una administración diligente, una EPS demora un tratamiento médico al cual la persona tiene derecho, viola el derecho a la salud de ésta. Los trámites burocráticos y administrativos que demoran irrazonablemente el acceso a un servicio de salud al que tienen derecho, irrespetan el derecho a la salud de las personas. En conclusión, una EPS viola el derecho a la salud de una persona, cuando se le niega el acceso al servicio con base en el argumento de que la persona no ha presentado la solicitud al Comité. En este caso basta con que la persona se dirija a la EPS a la que se encuentra afiliada y haga la respectiva solicitud, de allí en adelante, es la EPS la que debe encargarse de realizar el resto de los trámites. Para la Corte 'las EPS no pueden imponer como requisito de acceso a un servicio de salud el cumplimiento de cargas administrativas propias de la entidad'. En tal sentido, cuando una EPS niega servicios de salud a una persona que tiene derecho a ellos, porque no realizó un trámite que le corresponde realizar a la propia entidad, irrespeta su derecho a la salud, puesto que crea una barrera para acceder al servicio"4.

8.2.5. De los servicios en salud ordenados por el médico tratante:

La Corte Constitucional ha señalado reiteradamente que el médico tratante, es decir, aquel facultativo adscrito a la EPS del accionante, es el profesional de la salud del cual deben provenir las órdenes de servicios de salud requeridos. Así, para la mencionada Corporación no resultan amparables, en principio, las solicitudes de protección del derecho fundamental a la salud que se refieran a servicios prescritos por un médico que no está adscrito a la EPS del peticionario.5

A pesar de lo expuesto, también ha reconocido en algunos casos que las ordenes medicas provienes de un facultativo particular, no adscrito a la EPS del reclamante, pueden llegar a tener valor, como lo sustentó en la sentencia T-760 de 2008 la Honorable Corte Constitucional: "... el concepto de un médico que trata a una persona, puede llegar a obligar a una entidad de salud a la cual no se encuentre adscrito, si la entidad tiene noticia de dicha opinión médica, y no la descartó con base en información científica, teniendo la historia clínica particular de la persona, bien sea porque se valoró inadecuadamente a la persona o porque ni siquiera ha sido sometido a consideración de los

3 Sentencias T-1204 de 2000, T-648/07, T-1007/07, T-139/08, T-144/08, T-517/08, T-760/08, T-818/08, entre muchas otras.
4 CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA, SENTENCIA T-23311, M.P. JUAN CARLOS HENAO PÉREZ.

5 Al respecto, consúltense las sentencias T-378 de 2000, T-741 de 2001, T-476 de 2004, T-760 de 2008, entre otras.

25

especialistas que sí están adscritos a la entidad de salud en cuestión. En tales casos, el concepto médico externo vincula a la EPS, obligándola a confirmarlo, descartarlo o modificarlo, con base en consideraciones de carácter técnico, adoptadas en el contexto del caso en concreto."

En consecuencia, una EPS desconoce el derecho fundamental a la salud de una persona cuando, a pesar del carácter urgente del servicio ordenado por el médico, se abstiene de prestarlo. 6

8.2.6. Reiteración de jurisprudencia. La violación del derecho a la salud ante la negativa de las Entidades Prestadoras de Salud de suministrar los servicios médicos o medicamentos que se requieren con necesidad:

La Corte Constitucional en la sentencia T-760 de 2008 concluyó que, tanto en el régimen contributivo como en el subsidiado, cuando se niega el suministro de un medicamento o servicio médico que se requiera con necesidad se vulnera el derecho a la salud del accionante.

Adicionalmente, en varios pronunciamientos, la Corte ha dado alcance a la sentencia C-463 de 2008, en la que se declaró la constitucionalidad del literal j) del artículo 14 de la Ley 1122 de 2007 "en el entendido de que la regla sobre el reembolso de la mitad de los costos no cubiertos, también se aplica, siempre que una EPS sea obligada mediante acción de tutela a suministrar medicamentos y demás servicios médicos o prestaciones de salud prescritos por el médico tratante, no incluidos en el plan de beneficios de cualquiera de los regímenes legalmente vigentes". En virtud de lo anterior, la Corte consideró que se derivaban las siguientes reglas:

- "Que se trate de cualquier tipo de enfermedad, pues para la Corte este concepto debe entenderse "en un sentido amplio en cuanto comprometa el bienestar físico, mental o emocional de la persona y afecte el derecho fundamental a la salud así como otros derechos fundamentales, a una vida digna o a la integridad física, independientemente de que sea o no catalogado como de alto costo."

- Que el servicio médico o prestación de salud, prescrito por el médico tratante y excluido del Plan Obligatorio de Salud, comprenda cualquiera de los regímenes en salud "legalmente vigentes".

- Que la E.P.S. no estudie oportunamente las solicitudes de servicios de salud, ordenadas por el galeno tratante (medicamentos, intervenciones quirúrgicas, tratamientos, o cualquiera otro), que están por fuera del Plan Obligatorio de Salud, ni que el médico tratante las trámite ante el respectivo Comité Técnico Científico, y se vea obligada a suministrarlo con ocasión de una orden judicial dictada por un juez de tutela."

Así, en armonía con la jurisprudencia precedente, el despacho concluye que ante la negativa de la EPS de proporcionar los medicamentos que se requieren con necesidad invocando que se encuentran por fuera del POS se vulnera el derecho a la salud del accionante. Ahora bien, si para la entrega de los mismos ha mediado acción de tutela el reembolso a que tiene derecho la EPS sólo se podrá hacer por la mitad de los costos no cubiertos por el POS.

8.2.7. Del acceso a los servicios y medicamentos contemplados dentro del Plan Obligatorio de Salud (POS):

Ahora bien, en tratándose de los servicios y medicamentos incluidos en el Plan Obligatorio de Salud POS, la H. Corte Constitucional ha dicho:

"(...) será entonces fundamental el derecho a reclamar las prestaciones contenidas en el Plan de Atención Básico (P.A.B.), en el Plan Obligatorio de Salud del régimen contributivo (P.O.S.) y el Plan Obligatorio de Salud del régimen subsidiado (P.O.S.-S.), según corresponda, planes previstos por la Ley 100 de 1993 y sus normas complementarias, y que comprenden los tratamientos, procedimientos, intervenciones y demás actividades médicas de obligatorio

26

cumplimiento para las E.P.S., A.R.S. y demás instituciones de salud encargadas de la prestación de servicios médicos en el marco del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

En consecuencia, cuando una persona es beneficiaria de alguno de estos planes, pueden acudir a la acción de tutela para reclamar la protección de su derecho a la salud y, en este orden, el procedimiento o medicamento incluido en el respectivo paquete de servicios que le ha sido negado por la E.P.S., A.R.S. o institución de salud obligada a prestarle atención, sin que sea necesario para la procedencia de la acción que acredite la conexidad de su derecho a la salud con algún otro derecho fundamental como la vida o el mínimo vital (...).

Sentencia T-339/17

Legitimación por activa. La agencia oficiosa

6. La solicitud de amparo puede ser formulada por el afectado (directamente) o a través de un tercero que, ante el juez de tutela, asuma la representación y la agencia de sus intereses (indirectamente[15]). La interposición indirecta de la acción, se contrae a ciertas personas y situaciones concretas en las que quienes estiman desconocidos sus derechos, no pueden formularla por sí mismos o prefieren la gestión profesional de un abogado.

No todas las personas en cualquier situación pueden promover acciones de tutela en nombre de otras. Conforme al Decreto 2591 de 1991 en su artículo 10[16], cuando la tutela no es promovida por el titular de los derechos cuya protección se reclama, puede ser formulada únicamente por (i) su representante legal, (ii) su apoderado judicial, (iii) su agente oficioso o también por (iv) el Defensor del Pueblo o los personeros municipales.

7. La figura de la agencia oficiosa, según lo ha establecido esta Corporación, es aquella mediante la cual un tercero acude al juez de tutela en representación de los intereses de otra persona. Pretende con ello que esta última logre ejercer las garantías constitucionales que se considera fueron desconocidas en una situación fáctica concreta, en la cual el titular del derecho, aunque quiera defenderse, se ve en imposibilidad de reivindicarlas por sus propios medios.

Su consagración está sustentada en fines constitucionales. Busca que quienes perciben amenazados sus derechos fundamentales y se encuentran en una situación que, materialmente, les impide acudir al juez de tutela, puedan reclamar su protección y restablecer su ejercicio. "El propósito (...) [es] evitar que, por la sola falta de legitimación para actuar [de terceros con ánimo solidario], en cuanto no (...) pueda[n] acreditar un interés directo, se sigan perpetrando los actos violatorios de los derechos fundamentales, prosiga la omisión que los afecta, o se perfeccione la situación amenazante que pesa sobre ellos"[17], máxime cuando por lo general son sujetos de especial protección constitucional[18]. Sin esta posibilidad, las personas más vulnerables verían mermada la capacidad de hacer exigibles las garantías ius fundamentales que, en todo caso y evento, les asisten.

Entonces, dada la relevancia de los bienes jurídicos cuya protección persigue la acción de tutela,

"el legislador consideró que (...) es más importante el fondo que la forma y que (sic.) más importante para el estado social de derecho y para la persona que la protección real, eficiente y oportuna de sus derechos fundamentales. Cuando se prevé la oportunidad de agenciamiento de derechos ajenos para el ejercicio de esta acción, se reafirma la voluntad de la ley de hacer prevalecer el respeto esencialísimo de los derechos fundamentales por encima de cualquier consideración formal"[19].

Esta modalidad indirecta de interposición de la acción de tutela se distingue de las demás porque no existe una relación jurídica con el titular del derecho[20], como la hay, por ejemplo, cuando se formula a través de apoderado judicial (vínculo contractual) o entre el Defensor del Pueblo y el ciudadano afectado (vínculo constitucional y legal). La relación que surge entre el agente y el agenciado obedece a razones fácticas y altruistas, que llevan a que una persona persiga una protección en favor de otra,

27

en la medida en que esta última se encuentra en un estado de indefensión tal, que no puede reclamar por sí misma el amparo de sus derechos fundamentales. Su ejercicio evidencia una preocupación por la concreción de las garantías constitucionales y por la materialización de la Carta, en un caso concreto en el que la misma está en riesgo de quedar reducida a un texto formal: se trata de una labor loable no solo respecto de la persona afectada, sino también con la mirada en el ordenamiento jurídico

8.3. DEL CASO CONCRETO:

En el caso particular, la señora ANA MARIA MOLINA LEYVA, actuando como agente oficioso de su hijo JOSE ALEJANDRO MIER actualmente es beneficiario del régimen subsidiado en salud (Sisbén-nivel 1) la entidad promotora de salud CAJACOPI E.P.S.

El menor de edad JOSE ALEJANDRO, lleva su proceso de crecimiento y desarrollo ha venido presentado un trastorno de lenguaje e hiperactividad, que no le está permitiendo comprender o ni leer las actividades escolares de manera adecuada por lo que actualmente se encuentra bajo observación de médicos, neuro-pediatras pediatras, terapeutas ocupaciones y psicólogos de la eps Cajacopi para tratar el problema que padece; En sus controles periódicos, el neuro psicólogo le ha solicitado una prueba cognitiva para medir su desarrollo cognitivo y de esta manera obtener información sobre la capacidad intelectual general del niño, y sobre su funcionamiento en Compresión verbal, Razonamiento perceptivo, Memoria de trabajo y Velocidad de procesamiento, pero la eps ha autorizado de manera eficiente todos los exámenes que requiere mi hijo para su proceso de tratamiento y rehabilitación., me fue negada la autorización de dichas pruebas cognitivas, ya que la pes actual alega que no tiene contrato con la entidad específica que realiza estas valoraciones y que este tipo de exámenes médicos, no son cubiertos por el plan Obligatorio de salud P.O.S Que es la unidad psicológica y mental SION con sede en Valledupar- cesar. Es por ello que utilizo que la acción de tutela como mecanismo de defensa judicial, idóneo y eficaz, por lo cual reclama la protección de los derechos fundamentales a la vida, salud, basado en que CAJA COPI EPS, le está vulnerando la protección a su salud, vida por negarle la atención y procedimientos los cuales fueron ordenados por el médico tratante.

En respuesta brindada por la entidad accionada manifiesta " que la al menor de edad se le han prestados todos los servicios y que no se le han negado los procedimientos para la realización del tratamientos y conceptos médicos que se le han brindado cabal cumplimiento a su orden, prescripciones, tratamientos y conceptos médicos, pero para el tratamiento integral este no es procedente ya que por medio de tutela no se deben impartir ordenes hacia el futuro respecto de situaciones inciertas, por lo tanto se cita la sentencia donde habla del tema más en concreto sentencia T- 727-2011"

Precisados los antecedentes del caso y apreciadas las probanzas obrantes en la encuadernación, es palmaria la afectación de los derechos fundamentales invocados, puesto que las exigencias contempladas en los precedentes citados que autorizan los procedimientos del menor y la persistencia de la deficiencia que presentaba el menor de edad al tener problemas de aprendizaje su médico tratante considera someterlo a la realización de estudios, procedimientos médicos, toda vez que su médico tratante considero realizarle una prueba aplicación de pruebas de neuropsicologicas.

"La Corte Constitucional en la sentencia T-760 de 2008 concluyó que, tanto en el régimen contributivo como en el subsidiado, cuando se niega el suministro de un medicamento o servicio médico que se requiera con necesidad se vulnera el derecho a la salud del accionante. En cuanto a la prescripción del servicio médico o medicamento por parte de un profesional de la salud adscrito a la EPS demandada, la Corte ha precisado que:

"cuando (i) existe un concepto de un médico que no está adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación, (ii) que es un profesional reconocido que hace parte del Sistema de Salud y (iii) que la entidad no ha desvirtuado dicho concepto, con base en razones científicas que consideren el caso específico del paciente, corresponde a la entidad someter a evaluación médica interna al paciente en cuestión y, si no se desvirtúa el concepto del médico externo, atender y cumplir entonces lo que éste manda. No obstante, ante un claro incumplimiento, y tratándose de un caso de especial urgencia, el juez de tutela puede ordenar directamente a la entidad encargada que garantice el acceso al servicio

20

de salud ordenado por el médico externo, sin darle oportunidad de que el servicio sea avalado por algún profesional que sí esté adscrito a la entidad respectiva.”

“DERECHO A LA SALUD DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES COMO SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCION CONSTITUCIONAL-

Las personas que se encuentran en situación de debilidad gozan de una especial protección constitucional con respecto al derecho a la salud, el cual debe reforzarse dado el alto grado de vulnerabilidad en el que estas personas se encuentran. De esta manera, las personas que padecen enfermedades catastróficas como lo es el cáncer, deben gozar de una atención médica que les garantice dicha protección”.

Conforme con lo expuesto se ampararán los derechos fundamentales invocados por la señora ANA MARIA MOLINA LEYVA, agente oficioso del menor JOSE ALEJANDRO MIER MOLINA, para lo cual se ordenará a CAJA COPI EPS, que se le sean ordenados, autorizados en el término de (48) horas LAS PRUEBAS COGNITIVAS (APLICACIÓN DE PRUEBAS DE NEUROSPICOLOGICAS), teniendo en cuenta los hechos que dieron origen al presente amparo tutelar, Con el fin de salvaguardar la continuidad del tratamiento y la salud del accionante.

Finalmente, con relación a lo pedido por la parte accionante donde solicita Le sea brindada la atención integral, para el tratamiento médico de su hijo menor de edad por la patología que padece, este despacho judicial verifica que el menor de edad JOSE ALEJANDRO MIER MOLINA, no padece de una patología catastrófica para acceder al tratamiento integral, ya que como se avizora en las pruebas anexadas de la presente demanda, solo se trata de problemas de aprendizaje, por lo tanto esto no causa en el niño una pérdida o lo hace discapacitado, por consiguiente se verifica que su afección o enfermedad no concuerda y no es una enfermedad considerada como catastrófica o ruinosa, como las señaladas dentro de las consideraciones de la tutela como lo ha manifestado la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL.

Dado lo anterior, NO es procedente el amparo por medio de la acción de tutela del TRATAMIENTO INTEGRAL, Por lo tanto el despacho NO tutelara el TRATAMIENTO INTEGRAL pedido por la parte accionante.

IX.DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal hoy juzgado tercero civil de pequeñas causas y competencias múltiples, Administrando Justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Constitución Política.

X.RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE el amparo constitucional impetrado por ANA MARIA MOLINA LEYVA agente oficioso de su hijo JOSE ALEJANDRO MIER MOLINA, contra CAJA COPI EPS- SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR, en relación del DERECHO A LA VIDA, SALUD Y OTROS por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE a CAJA COPI EPS, si aún no lo ha hecho, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia a ORDENAR, AUTORIZAR LAS PRUEBAS COGNITIVAS (APLICACIÓN DE PRUEBAS DE NEUROSPICOLOGICAS), teniendo en cuenta los hechos que dieron origen al presente amparo tutelar, Con el fin de salvaguardar la continuidad del tratamiento y la salud del accionante, por lo expuesto en la motiva de la providencia, so pena de incurrir en desacato.

TERCERO: NIEGUESE, la solicitud del TRTAMIENTO INTEGRAL, por lo expuesto en la parte motiva esta providencia.

29

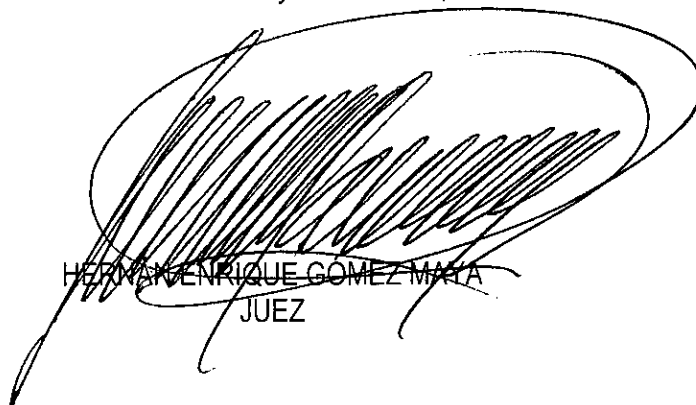
CUARTO: Se autoriza a CAJA COPI EPS, para que recobre el porcentaje legal, ante la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR, por los gastos en que incurra con ocasión del cumplimiento de la orden emitida de esta sentencia, y que no esté en obligación legal de asumir.

QUINTO: ORDÉNESE a la entidad accionada CAJA COPI EPS, que dentro de las (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, remita a esta agencia judicial prueba que acredite el cumplimiento del fallo proferido, De conformidad con lo manifestado por el Artículo 27 del decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Comuníquese la presente decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz en la forma prevista por el artículo 30 del decreto 2591 de 1.991. La secretaria proceda de conformidad.

SEPTIMO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese el expediente a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL para lo de su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



HERNÁN HENRÍQUEZ GÓMEZ MAYA
JUEZ